

ACUERDO NÚMERO 40

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-02/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y 210, 213 Y 370 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS, EN CUMPLIMENTACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-PP-14/2014.

EN HERMOSILLO, SONORA, A 11 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral para el Estado de Sonora, con fecha doce de junio de dos mil catorce, en la que resolvió el Recurso de Apelación RA-PP-14/2014, promovido por la representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución contenida en el Acuerdo Número 16, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, emitida por otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, esta autoridad estatal electoral hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo Número 16, que contiene la resolución emitida el expediente CEE-DAV-02/2014, formado con motivo del escrito presentado el seis de enero de dos mil catorce, por el C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de la comisión de los hechos.

2.- Inconforme con el acuerdo 16, la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter entonces de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación mismos que se admitió en el Tribunal Estatal Electoral, correspondiéndole el número de expediente RA-PP-14/2014.

3.- Con fecha doce de junio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitió resolución en la apelación de referencia, en la que MODIFICA la resolución contenida en el acuerdo número 16, de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, dictada por esta autoridad estatal electoral, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando NOVENO de dicha resolución para el único efecto de que la autoridad electoral lleve a cabo la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y llame al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, y una vez que agote su facultad investigadora en relación a la participación de dicha persona respecto de los hechos calificados, por la propia responsable como denigratorios en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, resuelva lo que corresponda.

4.- Mediante auto de fecha dos de julio de dos mil catorce, se ordenó la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y se llamó al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, señalando las once horas del día dieciséis de julio de dos mil catorce, para que se lleve a cabo audiencia pública.

5.- Obra en autos cedula de notificación y razón de la misma de fecha siete de julio de dos mil catorce, en el cual se notifica al C. Alfonso Elías Serrano por conducto de su representante el contenido total del auto de fecha dos de julio de dos mil catorce.

6. Asimismo, obra en autos cedula de notificación y razón de la misma de fecha siete de julio de dos mil catorce, en el cual se notifica a la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, del contenido total del auto de fecha dos de julio de dos mil catorce.

7. Obra en autos citatorio y razón del mismo de fecha siete de julio de dos mil catorce, el cual va dirigido al Partido Acción Nacional, para efectos de que el representante del partido espere al día siguiente para efectos de llevar a cabo una notificación de carácter personal.

8. Obra en autos cedula de notificación y razón de la misma de fecha ocho de julio de dos mil catorce, en el cual se notifica al Partido Acción Nacional por conducto de su representante el contenido total del auto de fecha dos de julio de dos mil catorce. 

9. Asimismo, obra en autos escrito de comparecencia y anexo presentado a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día dieciséis de julio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del hoy Instituto, suscrito por la C. Blanca Manuela Villa Ruelas. 

10. A las once horas del día dieciséis de julio de dos mil catorce, se desahogó la Audiencia Pública en la cual compareció por escrito la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, así como el representante del Partido Acción Nacional, así como el representante del Partido Acción Nacional ordenándose dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestarán lo que a su derecho convenga.

11. Obra en autos cedula de notificación y razón de la misma de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, en la cual se le notifica al C. Alfonso Elías Serrano por conducto de su representante el contenido de la audiencia pública de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce.

12. Igualmente obra en autos cedula de notificación y razón de la misma de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, en la cual se le notifica al Partido Acción Nacional por conducto de su representante el contenido de la audiencia pública de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce.

13. Obra en autos oficio número IEE y de P.C/O.P./263/2014, en la cual se hace constar que del período comprendido del 17 de junio al 11 de agosto de 2014 no se presentó escrito en relación al CEE/DAV-02/2014.

14. Asimismo, mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se tuvo por presentado el escrito de comparecencia de la C. Blanca Manuela Villa Ruelas y se proveyó sobre diversas peticiones realizadas por el representante del Partido Acción Nacional, citándose el presente asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15.- Finalmente, obra acuse de recibo del oficio IEEyPC/PRESI-428/2014 con sus anexos, remitido al Tribunal Estatal Electoral, comunicándole las acciones tendentes a cumplimentar la resolución de fecha doce de junio de dos mil catorce dentro del expediente RA-PP14/2014.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el considerando NOVENO, de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

"Ante lo fundado del agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y conforme lo previsto en el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, procede MODIFICAR el Acuerdo número 16, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce que contiene Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el único efecto de que la autoridad electoral lleve a cabo la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y llame al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, y una vez que agote su facultad investigadora en relación a la participación de dicha persona respecto de los hechos calificados, por la propia responsable como denigratorios en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, resuelva lo que corresponda. Se concede a dicho organismo electoral un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para que informe a este Tribunal Electoral las acciones realizadas tendientes al cumplimiento del presente fallo"

IV.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en acatamiento a la resolución de doce de junio de dos mil catorce, MODIFICA el acuerdo número 16 de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, dictado por el otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional y una vez llevada a cabo la ampliación de la investigación al llamarse al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas se agotó la facultad investigadora, por lo que el procedimiento se encuentra en estado de resolución.

V.- En el escrito presentado el seis de enero de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

"HECHOS"

1.- Con fecha 26 de junio de 2013, se publicó en la página 4, sección general del Periódico de circulación El Imparcial, un desplegado cuya inserción se le atribuyó como responsable, al C. Jesús María Martínez Villela, en el que se contiene una carta dirigida al C: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, a

he

nombre de diversos Diputados Locales, un Diputado Federal y diversos Presidentes Municipales de extracción priista.

El contenido de la inserción es el siguiente:

Se inserta nota **SONORA DEMANDA LEGALIDAD Y JUSTICIA...**

2.- El día 12 de julio de 2013, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional Jesús Manuel Enríquez, publicó inserción en la página 10 A del periódico Expreso, con el siguiente contenido:

Se inserta nota **UNA VEZ MAS, LOS REPRESENTANTES POPULARES PRIISTAS DAN LA ESPALDA A HERMOSILLO...**

Dicha nota, refiere también, cuestionamientos, ahora a regidores priistas de Hermosillo y del Partido Verde Ecologista de México, en relación con el tema del agua para la ciudad de Hermosillo. Haciendo alusión a que los regidores priistas Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos actuaron en "abierta deshonra a su función como representantes de los hermosillenses en el Ayuntamiento.

3.- En el mismo sentido, se publicó inserción en el periódico El Imparcial del día 14 de julio del presente año, en cuya página sección general, se insertó en toda la plana el siguiente desplegado:

Se inserta nota **QUIEN ES QUIEN EN LA DEFENSA DEL AGUA PARA HERMOSILLO...**

Nuevamente, el Partido Acción Nacional hace referencia al tema del agua.

4.- El día 03 de octubre de 2013, en el Periódico expreso, se publicó en la página 8 la siguiente inserción cuya auditoría corresponde al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), según se aprecia al pie de nota:

Se inserta nota **DIPUTADOS DEL PRI:...**

En el referido desplegado, claramente se aprecia la referencia al tema del agua para la ciudad de Hermosillo, Sonora, formulando diversos cuestionamientos por parte del Grupo Parlamentario del PAN, a los Diputados del PRI.

5.- Con fecha 28 de noviembre del presente año, se publicó en la página 5, sección general del mismo medio de comunicación del numeral anterior, un cintillo con la siguiente leyenda:

Se inserta nota **EL PRI violento y corrupto quitarle el agua a Hermosillo buscar cerrar el acueducto y afectar a 800 mil ciudadanos...**

Según la publicación, la inserción es responsabilidad de la C. Blanca Manuel Villa Ruelas, tal como se corrobora inclusive, con la versión impresa que se ofrece y aporta junto con la presente denuncia.

Idéntica publicación se hizo también en la misma fecha en el periódico Entorno Informativo, esto a página 4 del tabloide, en el Periódico Expreso en la página 5 A, así como en la página 5 del Periódico El Imparcial del día 28 de noviembre de 2013.

Es el caso que las publicaciones referidas en el apartado de hechos, constituyen propaganda política por parte del Partido Acción Nacional que atenta el marco legal apuntado en el premio de la presente denuncia, en franca afectación a la imagen del Partido Revolucionario Institucional que represento.

Esto es así, porque no obstante que se aborde la problemática del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, cierto es también que con ese motivo, el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación haciendo señalamientos vagos, imprecisos de los diputados y regidores emanados de nuestro instituto político, con el ánimo de deslustrar su imagen ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas, particularmente de la última., en la que fuera de todo contexto, se acusa al Partido Revolucionario Institucional, so pretexto del debate público en torno al tema del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, se acusa al PRI de "violento" y "corrupto", cuestiones que en nada abonan a elevar el debate y desde luego que ninguna aportación positiva se hace por parte del Partido Acción Nacional.

VI.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha catorce de enero del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Estado, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional; asimismo de la resolución en cumplimentación, se advierte que subsiste la determinación de tener por acreditada la conducta y el efecto de llamar al procedimiento administrativo sancionador a la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, es determinar si de las conductas realizadas por la misma, deriva una vinculación con el partido denunciado y se analice que si de la misma resulta alguna responsabilidad hacia el Partido Acción Nacional.

Anotado lo anterior, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 y 41, en su parte conducente, disponen:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 41.- ...**III.- ...**

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 213, 369, 370 y 381, dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:

...
XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
 ...

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 210.- ...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

...
Artículo 213.- ...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...
Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:
I.- Los partidos políticos;...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

...

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

...
ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el otrora Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión, la cual no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino sólo en los casos en que 1) se ataque a la moral pública o los derechos de terceros, 2) provoque algún delito, 3) perturbe el orden público, o 4) difundan en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, o bien calumnien a las personas.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**" y "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país,

HE

por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, pero tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución o fincamiento de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la autoridad jurisdiccional electoral antes señalada, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.

En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

En el caso de la propaganda que difundan los partidos políticos, debe tomarse en cuenta que éstos son entidades de interés público y que por tal motivo la sociedad y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales relativas, particularmente las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales en especial, dado que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos, cuya actuación ordinaria y permanente está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, por lo que se considera que los partidos políticos son titulares de ese derecho.

Debido a la importancia y al papel que juegan los partidos políticos en el debate político, es que nuestra más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral considera que el ejercicio de la libertad de expresión debe ensanchar el margen de tolerancia cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, pues de lo contrario no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la

sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña

electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo

sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y

KE

pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve*

ll

o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

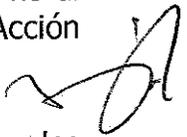
También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

VII.- Establecidas las anteriores transcripciones legales y consideraciones, en este considerando se hará el análisis del fondo del asunto, en el entendido que la misma se hará en los mismos términos en que se realizó el acuerdo 16 materia de la impugnación, toda vez que de la resolución que se cumplimenta se advierte que subsiste la determinación tomada por este hoy Instituto de considerar que la propaganda denunciada contiene expresiones que denigran la imagen del Partido Revolucionario Institucional, y que el fin de llamar a procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas a quien se consideró responsable de la contratación de la propaganda denunciada es determinar si de alguna manera o no pueda tener vinculación con el Partido Acción Nacional, para estar en posibilidad de establecer si es ajena o no al partido denunciado y concluir si le resulta alguna responsabilidad al Partido Acción Nacional.

De los escritos de denuncia y del auto admisorio de las mismas se advierte que los actos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional e imputados al denunciado Partido Acción Nacional consisten en la publicación el día veintiocho de


He

noviembre del año dos mil trece, en los periódicos El Imparcial, Entorno Informativo y Expreso, de un cintillo o inserción pagada, cuyo contenido es el siguiente:

**"El PRI violento y corrupto
Quiere quitarle el agua a Hermosillo
Busca cerrar el Acueducto
Y afectar a 800 mil ciudadanos"**

En dicha publicación aparece como responsable de la misma la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

Tal publicidad, según el denunciante, constituye propaganda política del partido denunciado, en el contexto del debate sobre la problemática de abasto de agua para la ciudad de Hermosillo, que contiene expresiones denigratorias hacia el Partido Revolucionario Institucional, las cuales afectan su imagen ante la opinión pública, ya que las expresiones **"violento"** y **"corrupto"** tienen un contenido denostativo y negativo con lo cual se difama y denigra a ese partido.

Es importante precisar que si bien en los hechos 2, 3 y 4 del escrito de denuncia se hace referencia a diversas publicaciones aparecidas en los medios informativos que se indican en tales hechos, cuyos responsables de las mismas se atribuye al dirigente municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo y al Grupo Parlamentario de este partido político, sin embargo, tales publicaciones no constituyen la propaganda denunciada y causante de la afectación que el denunciante reclama por cuanto que, por una parte, las mismas no tienen como destinatario al Partido Revolucionario Institucional, sino a regidores municipales y a diputados locales emanados de dicho partido, que no deben ser confundidos con éste, y, por otra parte, no se advierte de la propaganda señalada alguna expresión que haga referencia a las palabras **"violento"** o **"corrupto"** que tengan una vinculación hacia el Partido Revolucionario Institucional, palabras que sí aparecen en el cintillo o inserción descrito en los párrafos precedentes, y que son a las que el denunciante se refiere en todo su escrito de denuncia como las que tienen un significado denostativo y negativo que afectan su imagen.

También es de advertirse que con las publicaciones referidas en los hechos 2, 3 y 4 del escrito de denuncia, que aluden al debate generado sobre la problemática de abasto de agua para la ciudad de Hermosillo, el denunciante pretende probar que la publicación denunciada es atribuible al denunciado Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si, como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, el cintillo o inserción publicado el día 28 de noviembre de dos mil trece en los periódicos El Imparcial, Entorno Informativo y Expreso, contiene expresiones denigratorias que afectan la imagen del denunciante, y si dicha publicación es atribuible al Partido Acción Nacional, o bien si

tal acto está amparado por la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a la publicidad denunciada y a la responsabilidad que se imputa al denunciado, en los autos existen los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas exhibidas por el denunciante:

a).- Copia fotostática de publicación o inserción, aparecida el día 12 de julio de 2013, en el periódico Expreso, en la página 10 A, con el siguiente contenido: En la parte superior se lee: "ELLOS NO QUIEREN AGUA PARA HERMOSILLO", debajo de esta leyenda se muestran las imágenes de los regidores Cesar Augusto Marcor Ramírez, Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos; más abajo se lee lo siguiente: "UNA VEZ MÁS LOS REPRESENTANTES POPULARES PRIÍSTAS DAN LA ESPALDA A HERMOSILLO La sesión de ayer del cabildo de Hermosillo fue escenario-una vez más del triste y decepcionante papel que los **Regidores priístas y verdecologistas** juegan en el **sinistro plan para dejar a los hermosillenses sin acceso sin acceso a su principal fuente de abasto de agua: el Acueducto Independencia**. Ante la petición directa y franca a los miembros del Cabildo, en el sentido de sumarse al **Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo** propuesto por el Alcalde Alejandro López Caballero, los Regidores Priístas y Verdecologistas encabezados por **Natalia Rivera** se negaron a votar a favor, en **abierta deshonra a su función como representante de los hermosillenses en el Ayuntamiento**. Aunque finalmente la votación fue favorable por la mayoría, y el cabildo de Hermosillo se pronuncia así en apoyo al programa Defensa del Agua. **En el PAN Hermosillo no nos cansaremos de insistir en que la defensa del agua en una defensa por nosotros mismos, por nuestras familias, por nuestro presente y futuro. Tampoco nos cansaremos de señalar a estos representantes "populares" que en vez de escuchar la voz de los hermosillenses les dan la espalda, obedeciendo a consignas políticas irresponsables que van directamente en contra de nuestra supervivencia. POR EL FUNDAMENTAL DERECHO AL AGUA, AJENO A LA POLITIQUERÍA Y EN APEGO ESTRICTO A LA LEGALIDAD**"; en la parte inferior aparece como responsable de la publicación **Jesús Manuel Enríquez**, Presidente del PAN Municipal.

b).- Copia fotostática de publicación o inserción, aparecida el día 14 de julio de 2013, en el periódico El Imparcial, en la página 03, con el siguiente contenido: En la parte superior se lee: "**QUIÉN ES QUIEN EN LA DEFENSA DEL AGUA PARA HERMOSILLO**. En el PAN de Hermosillo hacemos Público una vez más nuestro repudio al nefasto papel de los Regidores priístas y verdecologistas de esta capital, quienes en la pasada sesión del Cabildo municipal votaron contra los hermosillenses, al votar en contra del Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo, propuesto por el alcalde Alejandro López Caballero; debajo de este texto

se muestran las imágenes de los regidores Cesar Augusto Marcor Ramírez, Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos; debajo de las imágenes señaladas se lee el siguiente texto: "**SON USTEDES UNA VERGÜENZA PARA HERMOSILLO. NADA ES MÁS RUIN QUE PRETENDER REPRESENTAR A LA POBLACIÓN Y AL MISMO TIEMPO VOTAR EN CONTRA DE SU SUPERVIVENCIA.** Nuestro reconocimiento al grupo de Regidores del PAN, del PRD, PT y PANAL, que, ellos si conscientes de su delicada responsabilidad social, manifestaron con su voto el apoyo mayoritario al movimiento. Igualmente reconocemos la valiente y decidida participación en este tema del Movimiento RAP Responsabilidad, Agua y Paz, de la Unión de Usuarios de Hermosillo, de la Agrupación Unidos por el Agua y la sociedad civil en general, que está dando un masivo respaldo al amparo colectivo a favor del agua para los hogares hermosillenses"; debajo de este texto se muestran las imágenes de los regidores que defendieron el derecho de los hermosillenses a tener agua; y en la parte inferior se lee lo siguiente: "**POR EL FUNDAMENTAL DERECHO AL AGUA, AJENO A LA POLITIQUERIA Y EN APEGOESTRICTO A LA LEGALIDAD**"; al final aparece como responsable de la publicación **Jesús Manuel Enríquez Romo**, Presidente del Comité Directivo Municipal PAN.

c).- Copia fotostática y Ejemplar del periódico Expreso, pagina 9 A, de fecha 3 de octubre de 2013, en la cual aparece publicado un desplegado, cuyo contenido es el siguiente: en la parte superior se lee el siguiente texto: **DIPUTADOS DEL PRI: Ahora que están tan interesados en hablar de temas de interés público, en pedir cuentas, en exigir explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses**, debajo de tal texto, en la parte derecha, se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priístas, y en la parte izquierda se lee lo siguiente: **Ya han pasado 98 días, ya es hora de que les expliquen a los hermosillenses por qué quieren quitarles el agua. Así se lo pidieron al Presidente de la República y así lo siguen promoviendo**, debajo se lee el texto siguiente: **Su afán de afectar a los sonorenses no tiene límite. No les basta con buscar que dejen de recibir el agua que, gracias al Acueducto Independencia, ya tienen las 24 horas al día en sus hogares, ahora también los quieren afectar en sus bolsillos. Los sonorenses quieren que les hablen de frente y ustedes, los Diputados del PRI, les expliquen a los sonorenses: ¿Por qué quieren poner IVA a las colegiaturas de sus hijos? ¿Por qué quieren subir el IVA a los sonorenses que viven en la frontera? ¿Por qué quieren ponerle el IVA a la vivienda rentada, comprada o hipotecada? Es hora de trabajar por los verdaderos intereses de los ciudadanos y no de su partido**, el desplegado está firmado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Guzmán.

d).- Ejemplar del periódico Expreso, pagina 5 A, de fecha 28 de noviembre de 2013, en la cual aparece publicado un cintillo o inserción, cuyo contenido es el siguiente:

"El PRI violento y corrupto Quiere quitarle el agua a Hermosillo Busca cerrar el Acueducto Y afectar a 800 mil ciudadanos", y en el margen derecho aparece como responsable de dicha publicación la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

e).- Ejemplar del periódico El Imparcial, pagina 05, de fecha 28 de noviembre de 2013, en la cual aparece publicado un cintillo o inserción, cuyo contenido es el siguiente: **"El PRI violento y corrupto Quiere quitarle el agua a Hermosillo Busca cerrar el Acueducto Y afectar a 800 mil ciudadanos"**, y en el margen derecho aparece como responsable de dicha publicación la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

A las documentales privadas antes referidas se les otorga un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refieren.

2.- Informes de autoridad rendidos por la Subdirección de Comunicación Social y la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, rendidos los días treinta de enero y cinco de febrero del presente año, respectivamente, mediante los cuales informan que en los archivos respectivos y en monitoreo que se realizó encontraron las publicaciones a que se refiere el escrito de denuncia y que han sido descritas en el apartado anterior, mismas que anexaron a sus informes, entre otras publicaciones y notas relacionadas con el asunto del presente procedimiento.

A los informes antes referidos se les otorga un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refieren.

3.- Informe rendido por el medio de comunicación social Entorno Informativo, por conducto de su representante legal, de fecha cinco de febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la persona responsable del cintillo o inserción que se publicó en dicho medio el 28 de noviembre de 2013, fue **Blanca Manuela Villa Ruelas**, quien se acreditó con credencial del Instituto Federal Electoral y tiene su domicilio en Calle Coyoteros 23, colonia Apache, de Hermosillo, Sonora, y la circulación de Entorno Informativo es a través de un automóvil que recorre las calles, en los municipios de Hermosillo, Ures, Carbó, San Miguel de Horcasitas, con un número de ejemplares diarios de 27 mil 500.

Tal informe tiene un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

ME

4.- Informe rendido por el medio de comunicación social Impresora y Editorial, S. A. de C. V. ("El Imparcial"), por conducto de su representante legal, de fecha once de febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la publicación denunciada fue contratada por **Gloria Karina Lagarda Lugo**, quien se identificó con credencial del Instituto Federal Electoral, asimismo que el desplegado referido se contrató para los días 27 y 28 de noviembre del 2013, y en cuanto al número de puntos de venta del periódico en que se difundió no se puede precisar con exactitud y el número de ejemplares impresos fue de 35,000.

Tal informe tiene un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

5.- Informe rendido por el medio de comunicación social Medios y Editorial de Sonora, S. A. de C. V., por conducto de su representante legal, de fecha doce de febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la publicación del día 12 de julio de 2013 fue contratada por Jesús Manuel Enríquez Romo, con domicilio en Avenida Estafiate número 157, fraccionamiento Terranova, la publicación de fecha 03 de octubre de 2013 fue contratada por Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, con domicilio en Avenida Labradores número 903 Colonia Villa Hermosa; y la publicación de fecha **28 de noviembre de 2013 fue contratada por Blanca Manuela Villa Ruelas** con domicilio en Calle Coyotereros número 23, colonia El Apache, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Asimismo, que las publicaciones se publicaron en las fechas antes señaladas, y que a nivel estatal dicho medio informativo tiene 661 puntos de venta y en Ciudad Obregón se tienen 149 puntos de venta.

Tal informe tiene un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

6.- Dos impresiones del portal de internet del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, exhibidas por este partido en su escrito de contestación a la denuncia, de las cuales se advierte que la C. Blanca Manuela Villa Ruelas no es miembro activo o adherente del partido señalado.

A dichas documentales se les otorga un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

me

7.- Documental consistente en escrito de comparecencia presentado por Blanca Manuela Villa Ruelas en el cual hace una serie de manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

En el punto número 5 de la comparecencia textualmente expone: "5. *En cuanto al punto marcado con el número 5 de la denuncia que se contesta, se niega terminantemente, ya que la suscrita no solicite ni mucho menos pague, las publicaciones denunciadas en este punto, inserciones que fueron publicadas en los periódicos El Imparcial y en el Expreso, todos ellos con fecha 28 de Noviembre de dos mil trece; cierto es que el nombre de la suscrita aparece como responsable de la publicación denunciada, tal y como se desprende de la versión impresa que se ofreció como prueba en el escrito inicial de denuncia, pero no menos cierto es, que la suscrita nunca comparecí a las instalaciones de los citados medios de comunicación, a fin de solicitar la publicación de dicho cintillo, y mucho menos a realizar el pago de la misma.*

Ahora bien en cuanto a lo señalado en los informes rendidos por los medios de comunicación social Entorno Informativo, Medios y Editorial de Sonora, S. A. de C. V. ("Expreso"), en los cuales coinciden en señalar a la suscrita como responsable de la contratación de la publicación referida, lo niego categóricamente, ya que dichos cintillos publicados no son de la autoría y mucho menos de la responsabilidad de la suscrita, ya que tal y como lo mencione en el párrafo que antecede, la suscrita no contrate dichas publicaciones, desconociendo el motivo por el cual se me señala como responsable de las mismas.

*Cabe mencionar, que efectivamente tal y como lo señaló el Comisionado del Partido Acción Nacional en su escrito de contestación de denuncia, misma que se encuentra anexa al presente procedimiento, **no soy miembro activo, ni adherente del PAN**, más sin embargo he de puntualizar que si **soy simpatizante de dicho Instituto Político**, ya que la suscrita he participado durante varios años, en numerosos eventos realizados por candidatos a diputados, alcaldes, gobernador; todos ellos del PAN; eventos en los cuales he realizado la labor, llevar cuando así se me requiere por parte de los directivos tanto estatal, como municipal un grupo de gente a fin de que conozcan la plataforma política de los citados personajes, con la única finalidad de que el día de la votación lo hagan por el Partido Acción Nacional, labor que he realizado por varios años hasta la actualidad.*

Como lo he señalado en el cuerpo de presente escrito, la suscrita en ningún momento he mandado a publicar dicha inserción, y mucho menos estoy de acuerdo con el contenido de dicho cintillo, que dio origen a la indagatoria a la cual soy sujeta.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que desconozco como fue que mis datos personales, fueron a dar a los citados medios de comunicación, ya que a nadie he autorizado para que en mi nombre y representación hagan uso de ellos, aclarando

re

que en la única parte en la cual he otorgado copia de la credencial de elector, lo fue en las oficinas de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Hermosillo, lugar en donde me solicitaron copia de mi credencial de elector, para poder formar parte de la mesa directiva del Comité de vecinos denominado Aves de la colonia El Apache, comité que en la actualidad funjo como Secretaría del mismo."

A dicha documentales se les otorga un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

Las pruebas descritas en los numerales anteriores, consideradas en su conjunto, tiene valor probatorio pleno, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, para acreditar que el día 28 de noviembre de 2013 se publicó en los periódicos El Imparcial, Expreso y Entorno Informativo, un cintillo o inserción pagada, cuyo contenido es el siguiente:

**"El PRI violento y corrupto
Quiere quitarle el agua a Hermosillo
Busca cerrar el Acueducto
Y afectar a 800 mil ciudadanos"**

Asimismo, que el responsable de la contratación de dicha publicación fue la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

También que la inserción referida se publicó en el contexto del debate sobre la problemática del abasto de agua a la Ciudad de Hermosillo mediante el Acueducto Independencia.

Ahora bien, para determinar si la propaganda de mérito contiene expresiones denigratorias que afectan la imagen del partido denunciante se debe examinar si éstas actualizan todos y cada uno de los elementos configurativos de infracción consistente en actos denigratorios.

La Constitución Política Federal, en artículo 41, Base III, apartado C, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.

Acorde con la Constitución Política Federal, los artículos 23, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus partes conducentes, establecen:

Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:

...

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...
Artículo 213.- ...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...
Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

...
X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

...
Conforme al texto de las disposiciones antes citadas, y de acuerdo al criterio sostenido en diversas sentencias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra, por tanto, en la infracción relativa es necesario que se encuentren acreditados en el presente procedimiento los siguientes elementos:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral difundida o transmitida en cualquier medio de comunicación social.
- b) Que se trate de expresiones realizadas por partidos políticos.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución o se calumnie a una persona en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

La existencia de la propaganda denunciada y que contiene las expresiones que en concepto del partido denunciante afecta su imagen, ya ha quedado acreditada, según se ha expresado en los párrafos precedentes.

Para determinar si el contenido de la propaganda en cuestión contiene expresiones denigratorias, en primer término es necesario definir lo que se entiende por denigración.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra denigrar significa "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar), mientras que por deslustrar se entiende "quitar el lustre", "desacreditar" o "quitar la transparencia al cristal o al vidrio"; agraviar también significa "dañar o menoscabar", de donde se sigue que denigrar tiene la significación de ofender, desacreditar y dañar la opinión o fama de una persona.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-59/2009, sostuvo que el término denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución, destruyendo su fama u opinión; asimismo, estableció como elementos del tipo relativo a la denigración, la existencia de una propaganda político o política electoral, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras o imágenes que denigren.

De esa forma, una propaganda política puede considerarse denigratoria cuando contenga frases, palabras o imágenes que por sí misma o en su contexto hablen mal de un ente o institución, destruyendo su fama u opinión.

Bajo tales consideraciones, para establecer si las expresiones contenidas en la propaganda denunciada son o no denigratorias, es preciso hacer un análisis de las mismas en el contexto social y político en el que se dieron y fueron difundidas.

La expresión que en el concepto del denunciante afectan su imagen es la siguiente: **"El PRI violento y corrupto"**.

En primer término se el significado del término **"corrupto"**, para ello se acude a la definición que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto.

(Del lat. *corruptus*).

1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.

2. adj. ant. Dañado, perverso, torcido.

Como se puede apreciar la palabra "corrupto" tiene diversos significados, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas.

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral local que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que la utilización de frases tales como

re

"corrupto", resultan contrarias a la normatividad electoral, las cuales se encuentran proscritas para ser utilizadas en el contenido de la propaganda política-electoral que se difunda.

En efecto, el órgano jurisdiccional señalado, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/2012, determinó que la inclusión de la frase "corrupto", en la integralidad del contenido del promocional objeto de estudio en aquella determinación, constituía una transgresión a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en el Código Electoral Federal en materia de propaganda política de los institutos políticos. En tal sentido ha considerado que la inclusión de la frase "corrupto", ligada a los demás elementos de los promocionales, es entendida por la ciudadanía como una expresión negativa y contraria a la ley; por tanto, concluyó que con el empleo de dicha palabra en el promocional respectivo, únicamente desestiman la fama pública del partido político al que se hace alusión o se le atribuye tal acepción, pues su finalidad del uso de tal frase vinculada a los elementos contenidos en el promocional es generar una connotación negativa de los partidos políticos político a quien se le atribuye tal calificativo.

Bajo tales consideraciones, se considera que la inclusión del término "corrupto" en la propaganda denunciada constituye una expresión que denosta al partido al que se vincula con dicho término, esto es, al Partido Revolucionario Institucional denunciante, toda vez que el señalamiento de que dicho partido político es corrupto implica la imputación directa de actos punibles atribuibles al mismo, siendo que dichas afirmaciones están encaminadas a propiciar una actitud de repudio y rechazo y, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante, máxime que tal término no se deriva necesariamente ni se justifica su uso del hecho que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional de querer quitarle el agua a los hermosillenses, al pretender buscar cerrar el Acueducto Independencia, mediante las peticiones que se hacen en tal sentido a la autoridad federal competente.

A continuación se procede a analizar el término "**violento**" contenido en la propaganda denunciada. Para ello igualmente se acude a la definición que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

violento, ta.

(Del lat. violentus).

- 1. adj.** *Que está fuera de su natural estado, situación o modo.*
- 2. adj.** *Que obra con ímpetu y fuerza.*
- 3. adj.** *Que se hace bruscamente, con ímpetu e intensidad extraordinarias.*
- 4. adj.** *Que se hace contra el gusto de uno mismo, por ciertos respetos y consideraciones.*

- 5. adj.** *Se dice del genio arrebatado e impetuoso y que se deja llevar fácilmente de la ira.*
- 6. adj.** *Dicho del sentido o interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural.*
- 7. adj.** *Que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia.*
- 8. adj.** *Se dice de la situación embarazosa en que se halla alguien.*

De la definición citada, se puede advertir que la palabra "violento" proviene del latín "violentus" y significa que está fuera de su natural estado, situación o modo, que obra con ímpetu o fuerza, que se hace bruscamente con intensidad extraordinaria y que se deja llevar fácilmente de la ira.

Es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral local que las alusiones a violento son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley.

Por ello, es decir, por ser considerado el término "violento" como de tipo negativo y denostativo hacia el partido político a quien se atribuye tal calificativo, el mismo constituye una expresión que debe evitarse en toda propaganda política, pues su empleo resulta contrario a la normatividad ya que desestiman la fama pública y la imagen del partido señalado.

Así, este Instituto estima que la inclusión del término "violento" en el cintillo o inserción denunciado, constituye una expresión que denosta la imagen del Partido Revolucionario Institucional al que se vincula con dicho término, pues tal expresión se usa sin que la misma se derive de las demás expresiones contenidas en la propaganda denunciada, esto es, del hecho atribuido al Partido denunciante de que quiere quitarle el agua a los hermosillenses al pretender buscar cerrar el Acueducto Independencia mediante las peticiones que se hacen en tal sentido a la autoridad federal competente.

De ahí que tal expresión negativa de mérito está encaminada a propiciar una actitud de rechazo y repudio al Partido Revolucionario Institucional y, por ende, a afectar su imagen ante la ciudadanía en general.

No obstante de que el cintillo o inserción publicado el veintiocho de noviembre de dos mil trece en los medios de comunicación antes señalados, contenga expresiones denigratorias hacia el Partido denunciante, de las pruebas que obran en autos no se advierte que la publicación de dicha propaganda pueda ser atribuida al denunciado Partido Acción Nacional, por lo que ante la falta de acreditación de que la inserción denunciada fue difundida o publicada por el partido mencionado, a éste no le puede resultar responsabilidad alguna.

re

Ya que no se advierte ningún elemento que haga referencia a que dicha inserción se trata de una propaganda política difundida por el Partido Acción Nacional, pues de la misma no se advierte el emblema, lema, colores o cualquier otro aspecto característicos e identificatorios de dicho partido, que debe contener toda propaganda política que difunda como tal sobre temas de interés general, en términos de los dispuesto por el artículo 9, fracción I, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral local.

No constituye obstáculo a lo anterior la comparecencia ordenada para ampliar la investigación ya que de las manifestaciones vertidas por la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, no se desprende una vinculación con el Partido Acción Nacional que pudiera llegar a constituir una responsabilidad hacia el Partido Acción Nacional, ya que como se advierte del escrito presentado por la compareciente de fecha 16 de julio de 2014, la misma niega la autoría de la propaganda denunciada, así como la contratación de la misma, sin que en ningún momento mencione que algún partido o persona le hubiese ordenado la contratación de la misma, desconociendo el motivo por el cual los medios de comunicación cuentan con copia de su credencial de elector siendo que ella únicamente entrego copia de la misma en las oficinas de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y reconoce no ser miembro activo ni adherente del partido; sin embargo reconoce ser simpatizante del mismo.

Bajo esta tesitura no es posible determinar qué razones la llevaron a ordenar la propaganda política considerada denigratoria hacia el Partido Revolucionario Institucional, el origen de los recursos de las mencionadas publicaciones ya que la compareciente niega en forma rotunda la autoría y contratación de la propaganda de mérito.

Por otra parte, en cuanto al hecho de que por ser simpatizante del Partido denunciado pueda vincularse al mismo y atribuírsele una responsabilidad de manera directa o indirecta por la conducta de su simpatizante Blanca Manuela Villa Ruelas se considera necesario hacer referencia al marco constitucional y legal vigente al momento de la interposición de la denuncia:

El artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 41.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...".

Por su parte, los artículos 23, fracción I, 370, fracción I, y 381, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevén:

"...Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;..."

"... Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;..."

"... ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal..."

Lo preceptuado por estas disposiciones normativas, permite establecer lo siguiente:

Que los partidos políticos son entidades de interés público a los que la propia Ley Suprema ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el propio texto constitucional prevé la existencia de un marco normativo secundario que regula la creación, registro y participación de dichos entes políticos, así como su régimen de derechos, obligaciones y prerrogativas.

Que en armonía con tal mandato constitucional, el Código Electoral para el Estado de Sonora instituye, en el artículo 23, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; y en el artículo 370, fracción I, prevé como infracción de dichos entes públicos el incumplimiento de la obligación señalada, y finalmente, en el artículo 381, fracción I, establece las sanciones que corresponden a la violación de ese deber de respeto a la ley.

De lo expuesto nos es dable concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a las disposiciones que rigen la materia electoral, y que la responsabilidad de los partidos políticos puede derivar de infracciones a la ley cometidas por quienes legalmente los representan, y de violaciones a la normatividad electoral atribuibles a personas que carecen de esa representación institucional, pero que tienen algún vínculo con ellos por diversos motivos dependiendo de las actividades que eventualmente realicen; y esta diferencia ha sido definida reiteradamente en diversas ejecutorias pronunciadas por el más alto Tribunal del país en esta materia. Así, es preciso distinguir entre las acciones ejercidas por un partido político por conducto de sus representantes en términos de la legislación electoral y de sus correspondientes estatutos, y las realizadas por otras personas que no tienen ese carácter y sin embargo el propio Instituto Político se vea obligado a responder como consecuencia de la omisión del deber de vigilancia que debe cumplir con oportunidad para impedir violaciones a la ley por parte de dichas personas, en atención a la naturaleza jurídica y social de los partidos políticos como entidades de interés público que se estatuye en el artículo 41, Fracción I, de la Constitución General de la República.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-225/2009, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010, ha sostenido en esencia que:

Los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades legales y estatutarias, e indirectamente responsables, en función de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garantes de la legalidad por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos de terceras personas cuyas características se describen en la ley.

Estas responsabilidades derivan de lo previsto en los artículos 41, de la Constitución General de la República y 23, fracción I, del Código Electoral Local, al inferirse del

primero de esos preceptos que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y establecerse en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus simpatizantes, candidatos, militantes o de terceros, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Sobre el particular es categórico el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis número XXXIV/2004, donde determinó que:

"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la

Re

conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito...”.

Primeramente, de acuerdo a las constancias del expediente se deduce que la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, es la responsable de la propaganda denigratoria hacia el Partido Revolucionario Institucional y que la misma no es dirigente, militante, ni adherente del Partido Acción Nacional, aunado que la misma niega haber contratado por órdenes o por si misma la propaganda de mérito por lo que se considera que dicha persona no actuó como representante de ese partido político ya que no cuenta con facultades de representación suficientes para el efecto, tal como lo determino el Tribunal Estatal Electoral al resolver el expediente RA-SP-12/12/2014 y acumulado, el cual fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara bajo número de expediente SG-JRC-35/2014 lo cual se señala como precedente, por lo que es dable declarar que el Partido Acción Nacional carece de responsabilidad por las acciones ilícitas, pues no le son imputables en forma directa sino que únicamente lo son a la persona física.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la normatividad aplicable y la tesis XXXIV/2004, los partidos políticos pueden resultar indirectamente responsables en función de la figura jurídica conocida como culpa in vigilando, no menos cierto es que en el caso concreto al Partido Acción Nacional fue denunciado directamente por la comisión de actos de denigración al Partido Revolucionario Institucional y no por la llamada culpa in vigilando; por lo que al considerarlo responsable de la misma se estaría vulnerando el principio del debido proceso ya que esto implicaría una variación a la Litis y que conforme al principio de congruencia en las resoluciones, se debe resolver atendiendo a la litis planteada, sin excederse o modificarla, ya que en el desarrollo del procedimiento se contestó la denuncia por en el sentido de acreditar que no eran hechos propios del partido y al momento de ofrecer pruebas y formular alegatos la defensa lo hizo en el sentido de acreditar que de manera directa no cometió la conducta denunciada. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubros siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades,

entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUÉ SE DEBE ENTENDER POR. *En todo procedimiento debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver cualquier controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable por un lado de congruencia interna, entendida como una característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Por otra parte, la congruencia externa señala que la resolución no distorsione o altere lo pedido o alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.*

En virtud de lo anterior, al no acreditarse una vinculación directa de la C. Blanca Manuela Villa Ruelas lo cual es materia de la Litis y al no denunciarse al partido por responsabilidad indirecta por la llamada "culpa in vigilando", lo correspondiente es decretar que no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la conducta denunciada y por lo tanto no se acreditan todos los elementos constitutivos de la infracción denunciada.

No pasa desapercibido para este Instituto Estatal que el partido denunciante pretende derivar la responsabilidad que le atribuye al Partido Acción Nacional por la publicación de la propaganda denunciada, de los desplegados publicados en los medios de comunicación Expreso, de fecha 12 de julio de 2013, El Imparcial, de fecha 14 de julio de 2013 y Expreso de 3 de octubre de 2013, que han sido descritos en los párrafos que anteceden, en los que aparecen como responsables de su publicación el Comité Municipal en Hermosillo del Partido Acción Nacional y el Grupo Parlamentario de este partido en el Congreso del Estado, sin embargo, por el hecho de que en los desplegados señalados se cuestione a regidores y legisladores emanados del denunciante Partido Revolucionario Institucional por considerar que estos quieren dejar a los hermosillenses sin acceso a su principal fuente de abasto de agua, el Acueducto Independencia, de ahí no se deriva necesariamente, como es la pretensión del denunciante, que por contener el cintillo o inserción denunciado, publicado el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, el mismo cuestionamiento antes referido adicionado con las expresiones denigratorias hacia el Partido Revolucionario Institucional, el responsable de esta última publicación lo sea el denunciado Partido Acción Nacional, ya que dicha responsabilidad debe estar

plenamente acreditada, lo que no acontece en el presente caso, pues como ya se dijo, quien aparece como responsable de la publicación lo es una persona distinta del partido denunciado, sin que de las pruebas que obran en autos se advierte algún vínculo entre aquélla y éste.

En las apuntadas condiciones, al no resultarle al denunciado Partido Acción Nacional responsabilidad alguna por la publicación de la propaganda denunciada, lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional por la probable realización de actos denigratorios.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos denigratorios.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

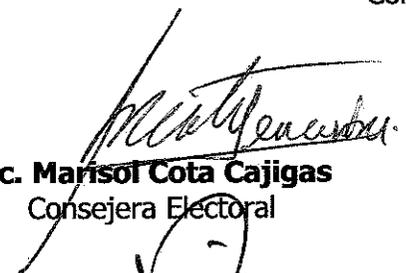
TERCERO.- Se ordena a la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana informar inmediatamente al Tribunal Estatal Electoral de la presente resolución en cumplimentación al considerando NOVENO de la sentencia emitida dentro del expediente RA-PP-14/2014.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de las Licenciadas Marisol Cota Cajigas y María del Carmen Arvizu Bórquez, lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de Septiembre de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.-
CONSTE.



Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

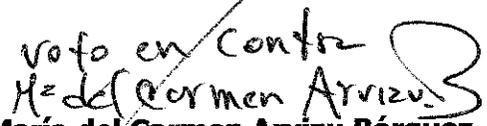


Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral

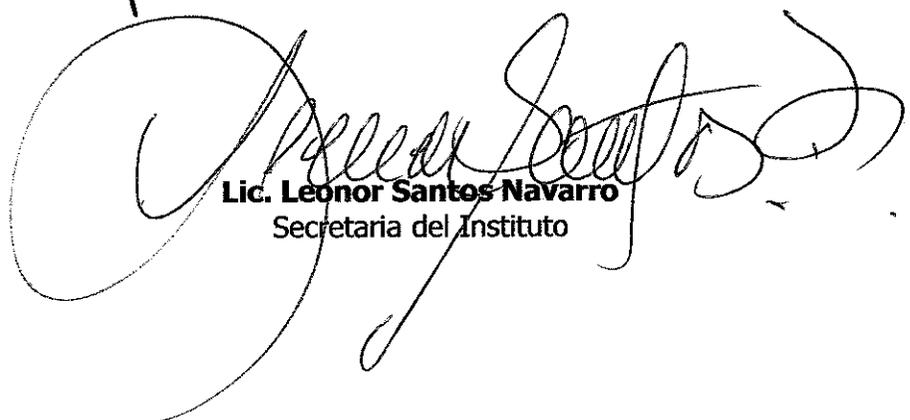


Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

voto en contra
M^{de} del Carmen Arvizu



Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Instituto